En la ciudad de P. M., a los días de octubre del año dos mil diecinueve, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y Dr. Heraldo E. Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"L. G. y otro s/ Interdicto de recobrar" (Expte. N° 56 - Año 2019)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 201/2015), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Cumple la presentación de fs. 437/443 con los recaudos que exige la norma del art. 268 del CPCC? **SEGUNDA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 464.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 419/423 se dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fs. 425 por la parte actora y a fs. 427 por la parte demandada.

2.- La sentencia de grado. En la sentencia de Primera Instancia la Sra. Jueza de grado desestimó el interdicto de recobrar planteado respecto de la parcela X, Manzana X, Partida inmobiliaria X, de esta ciudad.

3.- Los agravios de la parte actora. A fs. 437/443 la parte actora expresa agravios. En dicho libero expone que contrariamente a lo que sostiene la *a quo* quien ha entablado la demanda fue el Sr. J. O. A. C. d. F. en cuestión, por lo que se encuentra fuera de toda duda que el mencionado Sr. A. revestía la

calidad de fiduciario. Indica que el error semántico del encabezamiento de la demanda fue rectificado y aclarado en el escrito del 08.04.16. Considera que desestimar la demanda por un simple error de redacción resulta un exceso formal, de una rigurosidad tal que empaña la labor judicial. Afirma que el pronunciamiento viola la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales. Cita el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el fallo COLADILLO de la CSJN y un pronunciamiento de la SCBA.

Manifiesta que resulta sorprendente que el juzgador haya permitido el desarrollo de todo el proceso con una parte que supuestamente no poseía capacidad para estar en juicio, siendo deber del judicante señalar los defectos u omisiones que adolezca la demanda. (Conforme el art. 34 inc. 5 ap. b del CPCC).

Afirma que no todos los demandados esgrimieron la defensa de falta de legitimación y que la excepción que corresponde es la de falta de personería y no la de falta de legitimación. (conf. art. 350 del CPCC). Cita doctrina y jurisprudencia.

Se agravia asimismo en la imposición de costas al Sr. A. quien, según la *a quo,* no se presentó en estas actuaciones por su propio derecho. Dice que si el mencionado no fue parte del proceso no corresponde se le impongan las costas ni mucho menos al fiduciario, que según el criterio de la *a quo* no se presentó.

Se agravia asimismo en la excesiva regulación de honorarios a los letrados de ambas partes. Agrega que si bien la Sra. Jueza de grado ha omitido determinar sobre qué base se regularon los honorarios, lo cierto es que los

porcentajes establecidos resultan a todas luces excesivos y elevados, teniendo en cuenta el tipo de juicio que ocupa las presentes actuaciones.

Concluye que se está frente a una acción sumarísima de interdicto y los porcentajes que ha dispuesto el Juzgador, resultan correspondientes con los de una acción real ordinaria, circunstancia que resulta por lo menos incongruente o injusta.

4.- La contestación de agravios. A fs. 445/446 y a fs. 448/451 las partes demandadas contestan agravios.

4.- Acerca de la suficiencia del recurso interpuesto. Insustancialidad de los agravios. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil*. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos

Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado*. Tomo 1. Ed. Astrea.

Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

Como explica FENOCHIETTO, la "crítica concreta" se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "critica razonada" alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna. (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado*. Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98), pues, como aduna GOZAÍNI, la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo.

(GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado*. Tomo II. Ed. La ley. Buenos Aires. Pág. 74. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 25/09/2014, Z O M y otros c. L S.A. y otros s/ desalojo: otras causales – ordinario, La Ley Online, AR/JUR/54310/2014).

Y aun cuando participe del criterio de adoptar en esta temática un temperamento amplio cuyas holgadas miras permitan juzgar la suficiencia o insuficiencia de la expresión de agravios, -por cuanto tal tesitura es la que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, ello no puede conducir al extremo que implique en los hechos derogar la funcionalidad jurídica del art. 268 del CPCC, que impone la carga específica concerniente a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios.

En ese sentido, la Sra. Jueza de grado ha sido precisa en señalar que el Sr. A. se presentó en representación del denominado F. d. P. M. y no por su propio derecho como fiduciario del mismo. Así lo ha expresado a fs. 97, y reiterado en sus presentaciones de fs. 105 y fs.111.

Desde esta arista, las indicaciones del apelante en torno al excesivo rigor formal o la incorrecta denominación técnica de la falta de legitimación para obrar, no revisten la envergadura suficiente para debilitar el concreto sustento jurídico en el que se asienta lo decidido por la judicante de grado.

Idéntica solución corresponde en cuanto a la imposición de costas, pues los argumentos esgrimidos por la quejosa no conmueven la determinación de la *a quo* fundada en la ineficacia de los presentantes fallidos, de conformidad a lo reglado por el art. 69 del CPCC.

Se advierte entonces que los agravios no atacan el fundamento medular en donde reposa el decisorio de grado. En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 268 y 280 del CPCC esta Alzada se encuentra vedada de ingresar en el análisis del recurso, por lo que propongo declarar su deserción (art. 269 CPCC).

5.- Los honorarios de primera Instancia. En cuanto a la queja de los honorarios regulados, toda vez que el art. 48 de la Ley XIII N° 4 posee un tratamiento especifico del recurso que lo torna autónomo y considerando que el mismo no fue interpuesto en tiempo oportuno, -pues del escrito de fs. 437 sólo surge la apelación de la sentencia de grado y no de los honorarios-, el embate intentado en la presentación de fs. 437/443 resulta extemporáneo.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la recurrente. (Conf. art. 69 del CPCC).

5. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de V. A F. y S. L F., en conjunto, en el 28 % y los del abog. R. G. en el 28 % de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

En virtud de la deserción del recurso, y de conformidad con el criterio sostenido por este Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes (ver mi voto en: "M, Y. M. c/ F. P. S. s/ Accidente de trabajo (sistémico), Expte. N° 248, Año 2018, sent. del 21/03/19, Reg. N° 11/19 SDL, entre otros), no corresponde regular honorarios a la letrada apelante D. P..

A la PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por los recurrentes como sustento de los recursos que se les concedieran. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de la primera cuestión propuesta al Acuerdo.

2 – <u>La solidez que requiere la fundamentación recursiva</u>

A) Luego de analizado los fundamentos vertidos por los recurrentes no puedo menos que dejar sentado aquí que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisp. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, *"Cód.Proc.Civ.Com."*, T. III, pág. 351).

Tengo también en cuenta que resulta carente de fundamentación el recurso de apelación que se limita a citar fallos o a transcribir decisorios de jurisprudencia o a reproducir opiniones doctrinarias, o, inclusive, a mencionar un conjunto de disposiciones legales, sin crear respecto de todo ello el necesario eslabonamiento crítico entre estas citas, la sentencia, las particulares circunstancias del caso y lo que es objeto de los agravios.

Tampoco cabe confundir *sustancia crítica* -que constituye el dato intelectual computado por el art. 268 del Cód. Procesal Pcial., para aceptar como idóneo un escrito- con *extensión* -que constituye un dato cuantitativo y extrínseco- y que suele desviar el cometido de la expresión de agravios, desde que no es la extensión desmedida del escrito de expresión de agravios lo que demuestra el acierto de la posición jurídica asumida por el apelante (conf. CNCiv., Sala C, 06/05/75, ED 67-206; La Ley 1976-A, 507, sum. 1671). Consecuentemente, para considerar bastante al escrito en cuestión, no debe tomarse en cuenta su latitud o extensión, sino verificar si cumple con el cometido de criticar el fallo en forma concreta y razonada. De nada vale que sea extensa si en ella campean la imprecisión y la vaguedad (conf. CNECC, Sala VI, 10/08/76, BCNECyC, 626, N° 8676).

Dice con acierto Colombo: *"es pretensión dialéctica exagerada la de querer demoler con uno o dos párrafos una sentencia circunstanciadamente fundada; es ingenuo abuso de la facultad querer someter a la Cámara a la eventual lectura de una interminable perorata y, antes, ocupar diez días del otro letrado para replicarla"* (COLOMBO, C.J., *"Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación. Anotado y Comentado"*, Abeledo-Perrot, 1969, T. II, pág. 565).

B) La sentencia ha sido muy clara al resolver la cuestión de la "falta de legitimación activa" de los actores de autos. En el caso de Los G. S.A. tuvo en cuenta que al demandar afirmó que el 02/01/2012 entregó la tenencia fiduciaria del inmueble al F. A., por lo que al tiempo de presentar la demanda carecía de legitimación para efectuar tal presentación.

Con respecto al F. A. S. R. de P. M., ha dicho que tratándose de un contrato, es el fiduciario que recibe los bienes quien en definitiva posee legitimación

para reclamar en defensa de aquellos que lo integran. Agregó que en estos autos, el Sr. A. se presentó en representación del denominado F. A. S. R. de P. M. y no por su propio derecho, como fiduciario del mismo y así lo expresó a fs. 97, 105 y 111. Concluyó diciendo que tal actuación configuró la falta de legitimación que alegaran los demandados. Conforme a los fundamentos expuestos, rechazó la demanda.

Ante esta estructura de la sentencia, los agravios debieron estar dirigidos a derrumbarla y demostrar el error de la decisión. O sea, demostrar a esta Alzada que la solución de la cuestión que surge del fallo en crisis es errónea y que debe por ello revocarse y fallarse de otra manera. Esta actividad no fue desplegada por los recurrentes y de allí la clara insuficiencia de la fundamentación recursiva (arg. arts. 268, 269 CPCC).

Hay que tener presente que, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, la ley requiere que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada. El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer

posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 07/10/74, LL 1975-D, p.426). Nótese que en ningún momento se concreta en los agravios la demostración clara, terminante y precisa de la injusticia de la sentencia y/o de los perjuicios que los postulados de la misma causa a las recurrentes.

Para mí no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, dado que falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la Jueza a quo, en forma completa y acertada.

C) Es evidente que lo que surge de la fundamentación recursiva es simplemente una postura discrepante con lo decidido por la sentencia y sabido es que ello no alcanza para ser considerado un agravio digno de análisis. O sea, los argumentos paralelos o propios del apelante que sólo trasuntan apreciaciones subjetivas, no comportan la crítica concreta que exige la normativa procesal y de allí la insuficiencia de la presentación bajo análisis.

Advierto y reitero que la a quo ha expresado los fundamentos por los cuales ha rechazado la demanda (admisión de la falta de legitimación activa). Ante ello, las recurrentes lejos de rebatir con solidez tal postura, solamente expresan una visión distinta y/o discrepante. Por lo tanto, lo resuelto en la instancia originaria ha quedado firme.

Es evidente que no hay en la presentación una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida y de allí su insuficiencia

como expresión de agravios (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, II, pág. 39; 1963, I, pág. 359).

Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no hayan sido eficazmente controvertidas por el apelante en su expresión de agravios. Y la consecuencia más grave para el justiciable está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, II, pág. 694).

D) Respecto a la queja por la imposición de las costas, también se incurre en el mismo defecto antes referido aquí, en razón de no esgrimirse un agravio con sustento que desvirtúe lo decidido en la instancia originaria.

Las costas fueron impuestas en razón de lo dispuesto por el art. 69 del CPCC y ello no surge desvirtuado en los agravios. Más aun considerando la total falta de interés de los recurrentes en plantear y fundar una apelación por la imposición de costas al Sr. J. A. A..

Obviamente que resulta claramente improcedente la pretensión de apelar las regulaciones de honorarios en el escrito de expresión de agravios, en razón de que ello está expresamente contemplado mediante un trámite propio tanto en la Ley Arancelaria como en el CPCC y el mismo debe ser cumplimentado para poder ser considerado por la Alzada.

3 – <u>Conclusión</u>

En atención a que la expresión de agravios carece de una concreta impugnación a los fundamentos esenciales y a las conclusiones básicas del fallo, se impone declararlo desierto (arg. arts. 268, 269 CPCC). Es mi voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a los recurrentes en su calidad de vencidos en el recurso que les fuera concedido (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrada, Dra. D. P., en razón de considerarse inoficiosa su labor, conforme el criterio uniforme de este Cuerpo siguiendo la doctrina del STJCH y regulando los honorarios de los letrados de las contrapartes, Dres. V. A. y S. L. F. y R. G. respectivamente, en los porcentuales propuestos en su voto precedente por el Dr. Julián E. Jalil, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria, sin perjuicio de los mínimos legales y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N°

4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

<u>A la SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

No corresponde expedirme en razón de lo propuesto al tratar la cuestión que antecede.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En atención a lo propuesto al tratar la primera cuestión propuesta al Acuerdo, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A la TERCERA CUESTION el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 425.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente. (Conf. art. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios de V. A F. y S. L F., en conjunto, en el 28 % y los del abog. R. G. en el 28 % de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). **SIN REGULAR** honorarios a la letrada de la parte apelante D. P..
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

P. M., de octubre de 2019.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de P. M. pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 425.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente. (Conf. art. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios de V. A F. y S. L F., en conjunto, en el 28 % y los del abog. R. G. en el 28 % de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). **SIN REGULAR** honorarios a la letrada de la parte apelante D. P..
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /19. SDC. CONSTE.